



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00136-00

**RADICACIÓN FGN:** 168083 E.D Fiscalía 63 adscrito a la Dirección de Fiscalías Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** ROSA EDILMA ROJAS MOJICA C.C. No. 60.255.156 de Pamplona y CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ C.C. No. 13.348.481 de Pamplona.

**BIENES OBJ EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 272-374-77, ubicado en el Lote San Francisco y según la Fiscalía ubicado en la calle 11 No. 7-24 Barrio San Francisco del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

<sup>1</sup> CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>4</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>5</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso que *“se adelanta salvaguardando el derecho de defensa y contradicción, por lo que el afectado debe demostrar a través de los medios de prueba idóneos la licitud de sus bienes o de su destinación”*, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada<sup>6</sup>.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>8</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>9</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>10</sup>.*

<sup>4</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>6</sup> Sentencia T-610A de diciembre 12 de 2019 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>7</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>10</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>12</sup> o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>13</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>14</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, postura que ha sido reiterada por la Corte en sentencia C-540 de 2011 donde precisa la protección de los derechos fundamentales respecto del proceso de extinción de dominio: *“(...) las funciones que en materia de exclusión de pruebas irregulares desempeña el juez de control de garantías en el proceso penal, en el proceso de extinción de dominio debe cumplirlas el juez de conocimiento. A este juez corresponde entonces, si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, no reconocer legitimidad a su actuación y, lo que es más importante, reputar inexistentes y no valorar los elementos de prueba recaudados, en concordancia con el artículo 29 superior, según el cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso”*<sup>15</sup>.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>16</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*<sup>17</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”,*

<sup>11</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

<sup>12</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>13</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Sentencia T-441 de octubre 13 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>16</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>17</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



*exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016.*

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio. Razón por la que “*La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.*”<sup>18</sup>

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de *Permanencia de la Prueba*<sup>19</sup>, en interpretación conjunta con el de la *Prueba Traslada*<sup>20</sup>, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*<sup>21</sup>

De cara al valor que le asiste a la prueba testimonial como presupuesto del derecho a la contradicción y defensa se tiene que “*...El funcionario judicial debe velar, con especial atención, por la preservación y respeto de este derecho en la admisión y práctica de la prueba testimonial, tomando en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados con su violación.*”<sup>22</sup>

Misma calificación que le es otorgada a la prueba documental, la cual como lo afirma Guasp<sup>23</sup>, es un medio de prueba de naturaleza procesal y real. Provee certeza a las afirmaciones que se realizan a lo largo del litigio por cualquiera de los sujetos procesales tanto en sus alegaciones como en sus

<sup>18</sup> La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”

<sup>19</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. *Permanencia de la prueba.* Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

<sup>20</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. *De la prueba trasladada.* Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

<sup>21</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>22</sup> Tarufo, Michelle. La Prueba de los Hechos, versionada bajo el título Prueba Legal y Libre Valoración, en obra colectiva Valoración Judicial de las Pruebas, (Comp.Fernando Quinceno Álvarez), Editora Jurídica de Colombia, LTDA., 2ª ed., Bogotá, 2006.

<sup>23</sup> Guasp Delgado, J. (1945).



escritos. Presupone la acreditación fáctica de los supuestos sometidos a controversia al interior del proceso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de apertura de investigación por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Cúcuta mediante oficio No. **3768 SIJIN- GEDLA 29**<sup>24</sup>, del día 01 de octubre de 2012, con destino a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en donde se informa la identificación de unos bienes en los cuales se llevó a cabo la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

El bien inmueble identificado con **FMI No. 272-37477**<sup>25</sup>, ubicado en la Calle 11 No. 7-24, Barrio San Francisco del municipio de Pamplona – Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **ROSA EDILMA ROJAS MOJICA**, identificada con C.C. No. 60.255.156 y del Sr. **CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ**, identificado con C.C No. 13.348.481.

La Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 168083 del 16 de enero de 2013<sup>26</sup>, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía Octava Especializada.

En fecha del 16 de enero de 2013<sup>27</sup>, el Fiscal Octavo Especializado **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante informe de Policía Judicial No. **3768 SIJIN- GEDLA 29**, del día 01 de octubre de 2012, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento<sup>28</sup>.

Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 28 de marzo de 2019 decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**<sup>29</sup>, sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 272-37477**, ubicado en la Calle 11 No. 7-24, Barrio San Francisco del municipio de Pamplona – Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **ROSA EDILMA ROJAS MOJICA**, identificada con C.C. No. 60.255.156 y del Sr. **CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ**, identificado con C.C No. 13.348.481.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander<sup>30</sup>.

Mediante proveído del 28 de marzo de 2019, la Fiscalía 63 DEEDD emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>31</sup>, respecto del bien inmueble identificado objeto del presente trámite.

Mediante Radicado No. 168083, de fecha 28 de marzo de 2019<sup>32</sup>, la Fiscalía 63 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Primero Penal del

<sup>24</sup> Ver folio 1 a 45 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>25</sup> Ver folio 5 a 6 acápite 5 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>26</sup> Ver folio 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>27</sup> Ver folio 46 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>28</sup> Ver folios 47 a 55 del Cuaderno No. de la FGN.

<sup>29</sup> Ver folios 1 a 26 del Cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

<sup>30</sup> Ver folios al 26 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>31</sup> Ver folio 1 a 13 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>32</sup> Ver folio 1 a 13 del Cuaderno de Demanda de la FGN.



Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 13 de agosto de 2019<sup>33</sup>.

A través del auto de impulso del 14 de agosto de 2019<sup>34</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales<sup>35</sup>.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021<sup>36</sup>, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó personalmente el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**<sup>37</sup>, el cual fue fijado el 17 de agosto de 2021 y desfijado el 23 de agosto de ese mismo año, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 254 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Fiscalía General de la Nación, realizándose la publicación el 17 de agosto de 2021 a las 10:41 AM por el **PORTAL WEB DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

A folio 255 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, realizándose la publicación el 17 de agosto de 2021 a las 11:26 AM por el **PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL**.

A folio 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 19 de agosto de 2021 a las 11:45 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

A folio 283 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, **DIARIO LA OPINIÓN** de fecha 20 de agosto de 2021, página 6B.

A través del informe secretarial del 22 de abril de 2022<sup>38</sup>, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

A través de auto del 24 de marzo de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**<sup>39</sup> a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

#### IV. DEL CASO CONCRETO:

**A.** Los hechos tienen origen por medio de informe de Policía Judicial No. **3768 SIJIN- GEDLA 29**<sup>40</sup>, del día 01 de octubre de 2012, en el que se solicita la aplicación del Art 16 de la ley 1708 de 2014, causal 5ª y 6ª sobre el inmueble ubicado en la

<sup>33</sup> Ver folio 2 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>34</sup> Ver folio 3 del cuaderno No. 1 del juzgado.

<sup>35</sup> Ver folios 4 a 9 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> Ver folio 251 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>37</sup> Ver folio 253 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ver folio 303 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>39</sup> Ver folio 302 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ver folio 1 a 45 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Calle 11 No. 7-24, Barrio San Francisco del municipio de Pamplona – Norte de Santander el cual se identifica con el FMI No. 272-37477, de propiedad de la Sra. ROSA EDILMA ROJAS MOJICA, identificada con C.C. No. 60.255.156 y del Sr. CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ, identificado con C.C. No. 13.348.481.

Ya que el día 27 de junio de 2012, mediante diligencia de registro y allanamiento en el inmueble anteriormente mencionado y que al momento de la misma se encontraba arrendado fungiendo como partes contratantes el Sr. CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ, Identificado con C.C No. 13.348.481 –arrendador- y el Sr. OSCAR ROJAS NIÑO, identificado con C.C. No. 13.354.999 –arrendatario-<sup>41</sup> este último fue judicializado, capturado y le fue incautada una bolsa plástica color negra y otra color transparente, que en su interior contenían una sustancia vegetal que por su color, olor y características se asemeja a la marihuana y que al ser sometidas a prueba preliminar homologada PIPH se obtuvo resultado positivo para Cannabis y sus derivados, teniendo un peso de 45 gramos, por la presunta comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

## V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

### 1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6º, del Cuaderno de la Demanda, visto a folios 06 a 08.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED<sup>42</sup>, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

*“La Corte Constitucional<sup>43</sup> dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”<sup>44</sup>.*

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014,

<sup>41</sup> Ver folio 54 a 55 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>42</sup> Ley 1708 de 2014. – **Artículo 150.** Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>44</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



referente al aporte de pruebas<sup>45</sup>, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

## 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

En cuanto a los afectados, la Sra. **ROSA EDILMA ROJAS MOJICA**, identificada con C.C. No. 60.255.156 y el Sr. **CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ**, identificado con C.C. No. 13.348.481, bajo su representación judicial presentaron como pruebas una serie de documentos que se encuentran en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 65 a 223, en el cual se realizó la contestación de la demanda y se anexaron las pruebas documentales que allegaron los afectados.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>46</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

## 3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del apoderado de los afectados, Dr. **OSCAR ALBERTO JAIMES CRUZ**:

### TESTIMONIALES:

*“Solicito se tengan y decreten las siguientes:*

#### *Testimonial.*

*Se llame a estrados a declarar a las personas que rindieron entrevistas con el investigador MARTHA STELLA GOMEZ DE MENDOZA, MARIA RAMONA ORTIZ VERA, OSCAR ROJAS NIÑO, ROSA EDILMA ROJAS MOJICA, CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ, BLANCA HERCILIA ROJAS MOJICA, JAIME HUMBERTO VILLAMIZAR DELGADO, JOSÉ HUMBERTO BASTOS VILLAMIZAR, BEATRIZ VILLAMIZAR BAUTISTA, EMILIANO DEL CARMELO VILLAMIZAR JAIMES, CARLOS JULIO ESPITIA HERNANDEZ, como quiera que dichos testimonios resultan ser importantes para el esclarecimiento de los hechos, si se tiene en cuenta que son personas que fueron testigos directos e indirectos de los hechos relacionados con el uso del bien y la vigilancia ejèrcida por los propietarios”. (Ver folio 306 a 307 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).*

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de

<sup>45</sup> Ley 1708 de 2014 “**Artículo 190. Aporte.** Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. **Artículo 191. Obligación de entregar documentos.** Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

**Artículo 192. Reconocimiento tácito.** Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

<sup>46</sup> Ley 1708 de 2014 “**Artículo 190. Aporte.** Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. **Artículo 191. Obligación de entregar documentos.** Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

**Artículo 192. Reconocimiento tácito.** Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.





exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”<sup>47</sup>.*

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de **MARTHA STELLA GOMEZ DE MENDOZA, MARIA RAMONA ORTIZ VERA, OSCAR ROJAS NIÑO, ROSA EDILMA ROJAS MOJICA, CARLOS GONZALO JAIMES CRUZ, BLANCA HERCILIA ROJAS MOJICA, JAIME HUMBERTO VILLAMIZAR DELGADO, JOSÉ HUMBERTO BASTOS VILLAMIZAR, BEATRIZ VILLAMIZAR BAUTISTA, EMILIANO DEL CARMELO VILLAMIZAR JAIMES, CARLOS JULIO ESPITIA HERNANDEZ**, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

## DOCUMENTALES:

### *“Documental*

*Solicito se oficie a Medicina Legal para allegue el Certificado de reconocimiento clínico practicado por la psicóloga Dra. CAROLINA GONZALEZ al señor OSCAR ROJAS NIÑO, Identificado con la C.C No. 13.354.999 de Pamplona, para el año 2022.*

*Los elementos de juicio que fueron aportados, así como las pruebas solicitadas que se piden se practiquen, resultan de ser de gran utilidad para esclarecer la responsabilidad presuntamente omisiva de los propietarios del bien, con los cuales queremos dar convicción al Señor Juez, de que no es cierto que el bien inmueble demandado, haya tenido origen en actividades ilícitas, ni en deterioro a la moral social, y salud pública; tampoco que fue utilizado, ni destinado para actos ilegales por parte de sus propietarios, ni sus arrendatarios, por lo que redundan todas estas pruebas en tener la conducencia, pertinencia y la utilidad para el proceso.*

*Conducentes, por tener la idoneidad para probar los hechos que aquí se esclarecen. Son pertinentes, por cuanto con ellas pretendo demostrar que el bien se adquirió de manera lícita y que el mismo nunca ha tenido ni tiene ninguna relación de dependencia con actividades ilícitas que se hayan ejecutado dentro del mismo y que sus propietarios siempre han ejercido sus obligaciones y deberes como propietarios del bien. Útiles, por cuanto con ellas pretendo dar convicción y certeza al señor Juez, de todo lo argumentado en este libelo y se produzca una sentencia justa a nuestro favor” (Ver folio 307 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).*

Frente a la prueba solicitada la judicatura advierte **DECRETARLA** debido a que se aprecia la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, por lo tanto se puede establecer cuál es el fin de la solicitud, pues si nos remitimos al principio de la carga dinámica de la prueba, según la cual *“quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso”*, podemos concluir que la parte afectada es quien tiene mayor facilidad para aportar las mismas ya que se encuentra en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el arrendamiento que se menciona.

Comportamiento que nos permite afirmar que se cumplió con las exigencias de la carga dinámica de la prueba consagrada en el Código de Extinción de Dominio<sup>48</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>48</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.



*"a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

*b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda"<sup>49</sup>.*

En consecuencia, **SE DECRETARÁ** lo solicitado por la defensa de la parte afectada por reunir los requisitos de que trata los artículos 142, 143 y 152 del CED, como también los arts. 190 al 192 ejusdem.

## VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho **NO DECRETARÁ** pruebas de oficio como quiera que las aportadas por la defensa de los afectados y las pendientes por practicar son pertinentes, conducentes y útiles para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados en atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED<sup>50</sup>.

Por cuanto, las partes desde su perspectiva podrán dar información sobre los hechos generadores de la presente acción constitucional presentada por la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **NO DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

Por la Secretaría del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO BERNÁNDEZ  
Juez

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto". (Destaca el Despacho).

<sup>49</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

<sup>50</sup> CED. – "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias".